



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con doce minutos del treinta de enero de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las doce horas con doce minutos, da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado oportunamente.

En primer término, conservando el orden que tradicionalmente se suele tener para este tipo de eventos y de asuntos, se solicitaría, en primer término a la señora secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, por favor, se sirva hacer constar en el acta respectiva la existencia de quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos esta sala regional y, por favor, proceda a informar a este pleno sobre los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado presidente.

Le informo, en primer lugar, que se encuentran presentes los tres magistrados que integran el pleno de esta sala regional; en consecuencia, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, que hacen un total de cuatro medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, si no hay inconveniente, solicitaría a ustedes su anuencia para desahogar estos asuntos, con los cuales ha informado la señora secretaria general de acuerdos, en el orden acostumbrado en función del tipo de medio de impugnación y la numeración respectiva.

Todos, creo que son de la ponencia de este servidor que tenía ya rezagados, pero si están ustedes de acuerdo, señores magistrados, procederíamos en el orden acostumbrado de desahogo de estos asuntos.

¿Están conformes?

Aprobado. Muchas gracias.

Por favor, sírvase asentarlo así en el acta correspondiente.

En esta tesitura solicitaría, a la señorita secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, se sirva dar cuenta con el primero de esos proyectos.

Secretaria de estudio y cuenta, María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados, doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 810 de 2013, promovido por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, contra la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo 93/09/2013, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad determinó iniciar procedimiento sancionador en materia de financiamiento, derivado de las observaciones advertidas en el dictamen emitido por la comisión permanente de fiscalización, referente al resultado de la revisión contable de los informes financieros de actividades y resultados, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2010 de la referida agrupación.

Como se ilustra en el proyecto, la presente controversia tiene su origen en la inconformidad de la agrupación actora por la emisión del acuerdo que ordenó el inicio del procedimiento sancionador, aprobado por el consejo estatal el 30 de septiembre de 2013 y el emplazamiento consecuente.

Para apoyar su pretensión, en la instancia local, expuso tres agravios respecto de los cuales insiste en el presente juicio y que consisten en lo siguiente.

Primero, que el procedimiento que se inició es indebido porque de acuerdo a las etapas y especificaciones establecidas en la ley electoral estatal para el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, este mismo órgano es el encargado de la sustanciación y formulación del proyecto de resolución, por lo que al constituirse como denunciante oficioso, vulnera los principios constitucionales electorales que deben regir la actuación de las autoridades en la materia. Consecuentemente, solicitó la inaplicación del artículo 73 del reglamento del consejo estatal en materia de denuncias.

Segundo, que resulta inconstitucional la integración de la comisión permanente de fiscalización, pues sus miembros, al ser también integrantes del consejo estatal, participan en la aprobación del proyecto de resolución que presentan y, en su caso, en la imposición de una sanción formulada por la propia comisión a la que corresponde constituirse como órgano acusador que, además, tramita y sustancia el procedimiento.

Y, tercero, que el término de tres años, fijado por la ley local para el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, contado a partir de la presentación de los informes respectivos, resulta excesivo y que ante la inactividad de la autoridad electoral, debe caducar la facultad sancionadora en



un plazo razonable, como el de un año establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los procedimientos especiales sancionadores.

Por cuanto hace a los primeros dos argumentos, la ponencia estima que son ineficaces para satisfacer la pretensión de la agrupación actora de revocar el inicio del procedimiento sancionador, dado que tanto el emplazamiento, como el acuerdo en el cual se ampara el mismo, no son más que actos instrumentales de una decisión previa que sirve de fundamento toda vez que la autoridad electoral determinó realmente iniciar los procedimientos por las observaciones realizadas en la revisión de los informes financieros y de actividades del ejercicio 2010, desde que emitió el acuerdo por el cual aprobó el dictamen de la comisión de fiscalización y dicho acto quedó firme, por no haber sido controvertido en su momento.

Esto significa que aun revocado el acuerdo impugnado, continuaría subsistente lo determinado en el mencionado dictamen el cual, precisamente, ordena el inicio del procedimiento sancionador.

Ahora bien, respecto del tercer argumento, la ponencia considera que no le asiste la razón a la agrupación actora por dos razones: la primera, porque ni la constitución federal ni la correspondiente de San Luis Potosí, establecen imperativamente un determinado régimen para la prescripción de las infracciones administrativas ni para la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral en el conocimiento de las mismas.

En este sentido, aunque haya existido un período de inactividad prolongado e incluso injustificado, éste no puede calificarse como excesivo pues se encuentra dentro de los límites de los únicos plazos que prevé la ley local.

Esto es, el de tres años para la presentación de denuncias en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y, con mayor razón, dentro del de cinco años que se prevé para la prescripción de la facultad sancionadora del consejo estatal.

Y la segunda, porque no es viable aplicar analógicamente el criterio de la sala superior para la caducidad de la facultad sancionadora del IFE, en los procedimientos especiales sancionadores, pues éstos tienen una naturaleza y características distintas a los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento, los cuales en su caso, se asemejan más a los procedimientos sancionadores ordinarios.

Consecuentemente, la propuesta del magistrado ponente es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias María Fernanda.

Señores magistrados, a su consideración esta primera propuesta que les estamos presentando.

Señor magistrado Rodríguez Mondragón, tiene usted el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Con su permiso magistrados y de antemano creo que voy a referirme a cuestiones de orden conceptual pero que explican cuál es mi razonamiento para

estar apoyando este proyecto. El caso que se nos presenta es un típico problema de “*enforcement*”; esto es, la efectividad en la aplicación del derecho y la eficacia de la facultad sancionadora del estado.

En un Estado de Derecho, hay que guardar equilibrios entre esta efectividad de la aplicación del derecho, la efectiva imposición de sanciones y los derechos que tienen las y los justiciables. La ciudadanía aspira a tener una justicia pronta y expedita,, en este caso en concreto, el problema es que existe una preocupación legítima del promovente porque ha habido una inactividad procesal en la actuación del instituto electoral, y eso le genera una incertidumbre y, además de como acabo de expresar, una preocupación legítima respecto a si esto representa una justicia pronta y expedita.

Por el otro lado, está la potestad del estado de sancionar, y la necesidad de las autoridades de hacer efectiva la aplicación del derecho.

Entonces, hay que guardar esos equilibrios y creo que el proyecto efectivamente los guarda. Los equilibrios pueden tener como base diferentes principios pero también interpretaciones y reglas de las que pueden echar mano las distintas autoridades.

En este caso, creo que hay equilibrio cuando se argumenta que efectivamente hay un plazo de tres años que no tienen que ver con la prescripción de la facultad sancionadora del estado. Eso, de una u otra manera está regulado en otro artículo sobre los procedimientos ordinarios del código electoral y pone un margen de cinco años. Ambos márgenes temporales son compatibles y uno se refiere al inicio de los procedimientos.

En el caso concreto, cuando el instituto electoral dictamina el informe y llega a la conclusión de que ahí hay un motivo para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, de alguna manera ya abre la puerta a este procedimiento, y lo hace dentro de ese período de tres años. Lo hace en atención a la presentación del informe en materia de fiscalización de la agrupación política del estado y después, efectivamente, hay una inactividad procesal que el actor cuestiona legítimamente y pretende que eso tenga una consecuencia.

La consecuencia jurídica de esa inactividad no puede ser que se extinga esta facultad sancionadora. Eso sería en contra de un elemento fundamental del Estado de Derecho, que es precisamente este “*enforcement*” que mencionaba al inicio, esta capacidad del Estado de hacer efectivo el derecho e inclusive de imponer sanciones cuando la ciudadanía no actúa dentro de los márgenes de la Ley.

El hecho de que prescriba esa capacidad, tiene efectos en el Estado de Derecho como tal, por lo que no es una preocupación menor la búsqueda por generar estos equilibrios. Así como es muy legítimo y razonable que la justicia se imparta de manera pronta y expedita, también las autoridades tenemos que tutelar esta potestad del Estado.

Por ello es que las consecuencias no son las que pretende el promovente.

Podría tener otras consecuencias, no lo sé, pero definitivamente no son las que él propone, y creo que el proyecto lo razona con apego a la legalidad y considerando legítima la preocupación por la cual el actor promueve este juicio.

Eso sería dicho de una manera quizá más conceptual, lo que sostiene mi razonamiento para apegarme a la propuesta presentada por el magistrado Marco Antonio Zavala.



Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? Solamente, ahí para agregar a lo ya expresado por el señor magistrado Rodríguez Mondragón, en este asunto se presenta una particular problemática, derivada de muchas circunstancias.

Por un lado, de un contexto normativo que por no tacharlo de deficiente, porque no tengo yo seguras cuáles podrían ser esas bases o márgenes de comparación para poder calificar de esa manera, pero sí cuando menos, distinto.

Si es un marco normativo distinto del común existente en los modelos federal y el resto de las entidades federativas del país, por cuanto ni la constitución del estado ni la ley imponen a nivel de ley, reglas para el desahogo de los procedimientos de fiscalización y eventualmente para cómo deben concluir, y si con motivo de los mismos, debe tener ya aparejado un proyecto de resolución en el que se proponga la imposición de sanciones que sean congruentes con lo obtenido de ese procedimiento de fiscalización.

En San Luis Potosí no dice nada la ley, los reglamentos tampoco lo precisan con mayor detalle, tan sólo hablan de la necesidad de la imposición de sanciones, en caso de que con motivo de la aprobación del dictamen se estime que hay la existencia de omisiones o irregularidades, lo que parece ser, hasta donde alcanzo a entender, la práctica en San Luis Potosí ha sido la de llevar a cabo prácticamente dos procedimientos:

Uno, el de fiscalización y ya después el propiamente sancionatorio que lo pretenden ceñir a las reglas de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento que se inician usualmente con motivo de la presentación de una denuncia.

Aquí esta situación normativa, y el proyecto está planteado en esos términos, parte de un reconocimiento de que ni la constitución federal ni la constitución del estado imponen un régimen específico para la prescripción de las infracciones administrativas electorales o para la caducidad de la potestad sancionadora en este ámbito.

Entonces, sí hay un margen amplio para que el legislador pueda diseñar estos aspectos.

Y pues bien, lo único que también nos está previendo, son dos plazos distintos en dos artículos diferenciados, un plazo de tres años para la presentación de denuncias, contados esos tres años a partir de la presentación del respectivo informe de ingresos y gastos de un período determinado, y en otro dispositivo, por llamarlo topográficamente, se encuentra en un apartado distinto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, habla con carácter general de la prescripción de las faltas administrativas, por un periodo de cinco años.

Entonces, en cualquier caso, tanto en el periodo de tres, como el periodo del cinco, son lapsos superiores al tiempo transcurrido en este caso, que es de lo que se viene quejando el actor, que es el transcurso pues de prácticamente 17 meses, entre que se aprueba el dictamen o queda firme el dictamen de los gastos de 2010 con el acuerdo por el que se da inicio al procedimiento.

Y como ya lo ha resaltado el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la conducta antijurídica que pudiere derivarse de esta inactividad no está sancionada por el derecho aplicable en San Luis Potosí, con la prescripción o con la caducidad, y es básicamente la razón por la cual se está desestimando el planteamiento de la agrupación enjuiciante.

Pues dicho esto, si no hay alguna otra participación por parte de ustedes, señores magistrados, les solicito...

Sí, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Nada más para agregar, bajo el riesgo de que me acusen de que esto no es una clase, añadir a esta reflexión sobre el diseño normativo.

Yo creo que hay un factor que se debe considerar tanto en las reglas como en la actuación de las autoridades, y tiene que ver con este objetivo que tienen los procedimientos sancionadores de disuadir conductas contrarias a la ley o algunos diseños normativos que las pueden incentivar, y es ahí el porqué digo "la reflexión".

Entonces, el diseño normativo y la actuación en el caso concreto de la autoridad administrativa, disuade o incentiva conductas contrarias a la ley. Sólo que cuando la actuación del estado frente a una conducta que se considera trasgresora de una obligación no es inmediata, proporcional y no es de magnitud tal que puede disuadir, muy probablemente está incentivando conductas contrarias a la ley.

¿Por qué? Porque los costos de cometer una conducta contraria a la ley a través del tiempo van disminuyendo. Entre más tiempo pase va disminuyendo ese costo.

Por ello la necesidad de que sea inmediata, de que sea proporcional y de una cierta magnitud, tendrá que ver más con la conducta que se comete; pero simplemente el hecho de que no se reaccione de manera inmediata y si pasa una considerable cantidad de tiempo va disminuyendo los costos de cometer esas conductas. Por lo tanto, va reduciendo en esta balanza de disuasión *versus* incentivos y la va poniendo a favor de los incentivos.

He ahí un elemento a considerar en esta valoración del diseño normativo y a la luz de este caso.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: No, al contrario, gracias a usted, señor magistrado.

Entonces, de no haber ya más intervenciones. Por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Me motivó una reflexión nada más que quizá es a manera de corolario respecto a lo que se acaba de comentar.

Creo que el proyecto deja claro ese balance del que hablaba el magistrado Reyes, en cuanto a la facultad sancionadora versus eficacia o la garantía del acceso a la jurisdicción y de la efectividad.

Creo que es precisamente y esa libertad normativa o del diseño normativo del que también hablaba el presidente por su parte.

Creo que es una discusión y un debate teórico que ha habido precisamente, por la falta de certeza en cuanto a algunos conceptos que se ha manejado y no sólo en este ramo en materia penal o en materia de responsabilidad administrativa.

Lo ha habido también el debate de qué es la prescripción, a partir de cuándo opera, qué actos son los que interrumpen o no interrumpen el proceso de



prescripción. Pero creo que tenemos claros los conceptos básicos y hasta dónde llega esa libertad de diseño normativo.

Los conceptos básicos, es la facultad sancionadora de estado, que como lo señalaba el magistrado Reyes, es el contenido coercitivo del estado, los mecanismos que tienen para hacer prevalecer el Estado de Derecho hacia un fin, de hacer cumplir las normas y en términos generales el Estado de Derecho.

Por otra parte, tenemos el derecho de quienes son sujetos de esa facultad sancionadora, de que su situación se defina en un plazo cierto y determinable y por ello surge la figura de la prescripción de la facultad sancionadora, que es también la seguridad jurídica que se le da al sujeto de este procedimiento, de que el estado no prolongue indeterminadamente, indefinidamente esa posibilidad sancionadora, sino que tenga un plazo de terminación para decir por tu inactividad o lo que quieras, negligencia o imposibilidad fáctica, jurídica o de capacidades para poder llegar a una conclusión, no la determinas en cierto plazo.

Y ahí es donde entra ya la libertad, cuál es el plazo razonable y demás y ahí se delega, por así decirlo o se deja en manos de los legisladores correspondiendo al ámbito que se deba, la posibilidad de establecer ese diseño.

Pero esto genera un plazo marco. Lo que pasa es que aquí, de alguna manera lo que sucede en este caso es que pretendemos llevar ciertos lapsos internos dentro de ese margen que le da la seguridad jurídica al actuar de la autoridad, atribuirle unas consecuencias jurídicas que no lo son, que no le corresponden.

No toda inactividad, o no todo lo que pueda parecer una violación procedimental o una falta de actividad, traerá como consecuencia las que tiene la figura de la prescripción.

Y entonces estableces, y ahí ya entran en juego ya no figuras propias de la prescripción, que esa es la parte como que provocó de alguna manera la interpretación posible que da el demandante al venir a solicitar la seguridad jurídica y, como consecuencia, la extinción de la facultad sancionadora del estado.

Ya entran en juego otras cuestiones, como los principios de celeridad, principios de la prontitud, de expedites, continuidad en los procedimientos, otras figuras que dan certeza al proceso mismo, pero que no necesariamente su transgresión trae como consecuencia la extinción de la facultad sancionadora.

Entonces, creo que a partir de esta premisa de decir, no toda trasgresión a los principios procedimentales de seguridad jurídica, debe traer como consecuencia la extinción de la facultad sancionadora, que protege o tutela un fin mayor de interés público.

Entonces, es nada más haciendo esa conjunción para aterrizarlo a este caso, desde mi perspectiva y en mi interpretación del proyecto que por supuesto apoyo, es estacionarlos en eso precisamente.

En este caso no hay ese diseño normativo respecto a la prescripción o caducidad, no la hay, por supuesto que existen otros principios que no desconoce el proyecto, por supuesto que tenemos en claro la prontitud o la disponibilidad con la que la autoridad debe de actuar en la consecución del proceso y espero que esta sentencia esté mandando también ese mensaje y ese sería el ideal de mi intención al aprobar esta sentencia que se esté mandando ese mensaje.

En efecto, puede no traer esa consecuencia, pero también puede traerla en determinado momento si tu negligencia en la sustanciación de los procedimientos para los cuales fuiste encargado constitucionalmente, no se lleva de tal manera que garantice seguridad, también eventualmente podrá traerla, pero en este caso no se trata de eso, no estamos hablando de un plazo señalado así por el legislador, no tenemos ese plazo, no tenemos ese parámetro para determinarte esta consecuencia, pero tampoco queda a tu libre arbitrio la continuidad que debes darle a los procedimientos.

Hay otros principios en juego, definitivamente, otros principios procesales que están en juego aquí y si, la sentencia tuviera ese alcance, de mandar este mensaje; en este caso no es posible atribuirle tampoco la consecuencia que nos está demandando el quejoso, porque la autoridad cumple de alguna manera con los otros principios que también están involucrados, que eventualmente puede traer una consecuencia adversa por la negligencia.

La negligencia de las autoridades no debe permanecer impune tampoco, pero no bajo las consecuencias, no bajo la óptica en la que se nos es planteado en este caso.

Básicamente es recoger los conceptos de lo que no será una cátedra, magistrado Reyes, pero sí explicativo suficiente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Al contrario, muchas gracias.

En resumen, la propuesta que está siéndoles planteada, señores magistrados, es por cuanto hace a la arena estrictamente electoral o procedimental electoral.

No cierra otras ventanas, otras arenas, otros ámbitos propios que tenga establecida la normativa de San Luis Potosí, respecto de los cuales no hay ni siquiera algún asomo de pronunciamiento en el proyecto, porque asumo que escapa a la competencia que pudiera tener esta sala regional.

Pero sí, el pronunciamiento es estrictamente en la arena electoral, la propuesta que está siendo a ustedes sometida, y no cierra aquellos otros ámbitos, especialmente los de responsabilidades que pudieran derivarse de lo que se advierte de la situación fáctica que precede a la controversia que ha dado origen al presente juicio.

Pues bien, señores magistrados, si ya no hay alguna otra intervención, muchas gracias.

Señora secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase a tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto, magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la confirmativa.

Secretaria General de Acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es propuesta de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 810 del año 2013, se resuelve:

Primero. Se desestiman los planteamientos de inconstitucionalidad formulados por la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, solicitaría al señor secretario Mario León Zaldivar Arrieta, se sirva a dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos listados para la sesión pública de hoy.

Secretario de estudio y cuenta Mario León Zaldivar Arrieta: Por supuesto, magistrado presidente.

Con su autorización, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número uno de este año, promovido por Octavio Pastor Nieto de la Torre, contra la resolución dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, en el recurso de inconformidad seis de 2013.

El conflicto proviene de la elección de dirigentes municipales del Partido Acción Nacional en Pedro Escobedo, Querétaro.

La convocatoria y normas complementarias establecían en su numeral 35 que los candidatos podían inconformarse por violaciones a los estatutos y reglamentos, fijando para ello las 18 horas del cuarto día hábil que correspondía al 12 de septiembre de 2013, como la propia disposición lo señalaba.

En su carácter de candidato el actor se inconformó con el registro y los resultados de la asamblea correspondiente, por lo que presentó su demanda ante el comité ejecutivo nacional de dicho partido político, ese día 12 de septiembre a las 18 horas con 10 minutos, motivo por el cual el referido órgano partidista desechó su impugnación sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo fijado.

En la instancia local, el actor alegó que la referida regla se debía de interpretar de forma pro homine, y aplicar los casos en días completos y no sólo hasta las 18 horas, dado que así lo establecían la ley de medios de impugnación local y el código de procedimientos civiles.

La sala electoral responsable, confirmó la decisión partidista, por estimar que no cabía la interpretación propuesta por el actor, ya que las normas complementarias debían prevalecer sobre las disposiciones generales y aplicar al caso concreto, además de no existir duda en cuanto al contenido del numeral 35.

En el presente juicio, el actor sostiene que la sala responsable interpretó de forma errónea y restringida la norma partidista. Insiste en que si bien señala como límite para impugnar las 18 horas, lo cierto es que establece un plazo de

cuatro días hábiles para impugnar, por lo que su medio de defensa, al haber sido presentado al cuarto día, debía considerarse en tiempo.

Agrega que frente a la existencia de una antinomia con la ley y el código mencionados, era necesario resolver la cuestión realizando una interpretación pro persona.

La ponencia propone desestimar el planteamiento del actor, en principio porque no le asiste razón en cuanto a que el plazo para la interposición de la impugnación partidista establecida en las normas complementarias, sea de cuatro días hábiles, sino que el lenguaje empleado en la disposición referida es unívoco en establecer un momento claro y cierto en el cual vence el plazo para la presentación de impugnaciones, que para efectos prácticos se traduciría en todo caso en un periodo medible en horas, sin que en las propias normas complementarias existan otros preceptos que pudieran llevar a una conclusión como la propone la parte actora, es decir, que el plazo se encuentra fijado en días completos por el solo hecho de que el enunciado contenga la expresión "día hábil".

De hecho, al fijarse un momento determinado de ese cuarto día, 18 horas del 12 de septiembre de 2013, en modo alguno es necesario acudir una interpretación que llevara a definir lo que debe entenderse como un día para los efectos del cómputo del plazo y concluir, como lo propone el actor, que éste contiene 24 horas y con ello tener por interpuesto en tiempo el recurso intrapartidista al haberse presentado a las 18 horas con 10 minutos de ese último día.

También carece de sustento jurídico el argumento de que para el cómputo de los plazos tienen que aplicarse las reglas contenidas en las leyes estatales que sugiere alegando que son normas de mayor jerarquía frente a las disposiciones partidistas, pues en el caso no existe un conflicto normativo o antinomia que admita ser resuelta mediante el método de solución jerárquico, dado que en las normas locales referidas no se regulan directamente recursos partidistas, sino que sólo se refieren a sus propios medios de impugnación.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado presidente.

También adelanto que estoy de acuerdo con la propuesta presentada, sin embargo, creo que yo tengo ciertas motivaciones para concordar con la propuesta que me gustaría que quedaran expresadas en esta sesión y en el acta respectiva.

Aquí en síntesis el argumento del proyecto es que la norma complementaria establece un término determinado y cierto, ese es el sentido que se desprende del numeral 35 de las normas complementarias del Partido Acción Nacional en el proceso de convocatoria a una elección.

Y este término es unívoco, es decir, no admite que puede ser interpretado de otras formas. Lo que impide acoger esta pretensión del actor de que se



interprete pro persona esta norma a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia.

Subyacente a este argumento, está la pregunta que es si este límite impone una restricción indebida al ejercicio de ese acceso a la justicia a través de la presentación de impugnaciones.

La respuesta, en mi concepción es claramente que no. ¿Por qué? primero, porque los medios de impugnación intrapartidistas, siguen los principios y reglas de los medios de impugnación en materia electoral. Así lo ha dicho la sala superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha establecido que los medios de defensa que los partidos prevén en sus estatutos, forman parte de la cadena impugnativa que concluye con la promoción de los medios impugnativos conducentes establecidos en la legislación electoral, y en este sentido, la función que se lleva a cabo en el desarrollo de esos medios de impugnación intrapartidistas, se ha venido considerando como equivalente a la jurisdiccional.

Esto porque potencialmente pueden conseguir el objeto de remediar la violación de los derechos político-electorales de las y los militantes.

Ahora bien, en relación con el establecimiento de los referentes temporales para ejercer la presentación de medios de impugnación, sí hay un contexto de exigencia, aun dentro de la propia autorregulación que se pueden dar los partidos políticos.

Si, este contexto de exigencia mínimo es que deben ser claros porque se requiere seguridad jurídica o certidumbre jurídica, es decir, de evitar ambigüedades.

También deben ser pre-existentes al momento de la realización del acto que se impugna, las y los militantes en este caso deben conocer de manera ex ante, de manera previa, a los actos que les pueden causar un perjuicio en su esfera jurídica, pues las reglas de un debido proceso para poder, en dado caso, defenderse por violación en sus derechos político-electorales.

También deben ser razonables. Si establecieran un plazo de dos horas, creo que aunque la ley les dé una autonomía para regularse, pues es válido preguntarse si dos horas es un plazo razonable.

Entonces, a partir del principio de acceso a la justicia, creo que cabe poner un contexto de exigencia de que los plazos deban ser razonables.

En el caso concreto, este numeral 35, creo que cumple con todos estos requisitos, cumple con estos parámetros que están relacionados con la tutela judicial efectiva.

Me parece que esta norma, no genera ninguna confusión o desconcierto, no puede inducir al error, si uno la lee claramente establece un límite y dice hasta las 18 horas del día 12 de septiembre de 2013, que es el cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea, pues sí, sí lo es, pero está claro y no induce a ninguna confusión.

Pone una fecha cierta, es más, ni siquiera le pone la carga a las o los militantes de ponerse a contar horas o ponerse a contar cuándo termina, a 18 horas del 12 de septiembre de 2013.

¿Es pre-existente? Sí. Creo que en eso ya no es necesario abundar, se conoció antes, estaba establecida por la autoridad facultada para eso.

¿Es razonable? Sí es razonable, tiene un soporte legal, pues hay una protección a la autonomía de los partidos para que rijan sus medios de impugnación internos.

¿Es necesario? Claro que es necesario. Si no existiera un referente temporal, un plazo, un término para presentar impugnaciones, ahí evidentemente estamos ante una violación a la seguridad jurídica, al debido proceso.

Entonces, es necesario que se fije, es razonable y además está orientado a perseguir un fin legítimo, un objetivo constitucionalmente válido.

Evidentemente aquí hay una atención entre lo que el actor propone y lo que señala el proyecto y como se le resolvió en otras instancias.

Pero objetivamente, este límite que se señala, sí le permite llevar a cabo el acceso a la justicia dentro de los márgenes, dentro de los principios constitucionales y convencionales, dentro de la legislación secundaria, y es por todo esto que en mi opinión no hay una restricción indebida y no hay una, en mi concepto, no es posible acoger la interpretación que sugiere el actor.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Señores magistrados, a su consideración. ¿Alguna otra intervención en relación con este asunto? Pues bien, al no haber más intervenciones, le ruego, señora Secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es mi consulta.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número uno de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

Pues bien, ahora solicitaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez, por favor, se sirva dar cuenta con el último de los proyectos listados para esta sesión pública.



Secretario de estudio y cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 124 y su acumulado 125, ambos de 2013 interpuestos, respectivamente, por los partidos Social Demócrata de Coahuila y Progresista de Coahuila, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, dentro del juicio electoral número 118 de 2013.

En primer término, al existir identidad en la pretensión, autoridad responsable y acto reclamado, se propone la acumulación de ambos juicios.

Ahora bien, la ponencia considera que no asiste la razón al Partido Progresista de Coahuila, cuando manifiesta que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos 17 y 18 del código electoral local, porque no existe obligación de que los candidatos suplentes postulados por los partidos políticos, deban ser del mismo género que los propietarios.

En el proyecto se razona que contrario a lo que señala el partido actor, fue correcta la interpretación realizada por el tribunal responsable, puesto que las disposiciones mencionadas forman parte de un sistema creado por el legislador de Coahuila, orientado a abatir la marginación existente en la participación política de las mujeres.

Además, a juicio de la ponencia, es razonable sostener, como también se señala en el Acuerdo 65 de 2013, que si bien el artículo 17 está expresamente referido a los candidatos propietarios, la disposición también debe ser considerada para los suplentes, porque con ello se garantiza de manera real y efectiva, que ante la eventualidad de que el propietario no pueda ejercer el cargo, la correspondiente sustitución se hará con un candidato o candidata del mismo género, con lo que la equidad se reflejará en el ejercicio del cargo.

Por otra parte, la ponencia considera que asiste la razón al Partido Social Demócrata de Coahuila, cuando señala que la resolución controvertida es incongruente.

En la demanda del juicio electoral, el Partido Progresista de Coahuila manifestó que con el acuerdo 65 de 2013, se concedía, sin existir norma alguna que así lo estableciera, la facultad del consejo electoral local para realizar los ajustes y/o sustituciones necesarias en la asignación de diputados de representación proporcional, para alcanzar la paridad de género en la conformación del congreso estatal.

El tribunal responsable, una vez realizado el estudio respectivo para no acoger los agravios que fueron sometidos a su consideración, evidenció que el acuerdo cuestionado no tenía los alcances a los que se refería el partido actor, y por ende, declaró infundado el agravio atinente y reconoció que la materia de la determinación no estaba referida a la asignación de diputados de representación proporcional, sino sólo a la postulación de candidatos.

Para el magistrado ponente, la determinación del tribunal responsable es internamente contradictoria, ya que en un primer momento se concluyó que los agravios expresados por el Partido Progresista de Coahuila, eran infundados porque estaban referidos a la asignación de diputados de representación proporcional, mientras que la materia del acuerdo impugnado era respecto de la postulación de candidaturas, y posteriormente, sin que dicho órgano jurisdiccional justificara ni la necesidad, ni la pertinencia para ello, incluyó precisamente una regla de asignación en el acuerdo, cuyo objeto primordial, según reconoció el propio órgano jurisdiccional, era el registro de candidatos.

Asimismo, a juicio de la ponencia, en la sentencia cuestionada, también hay una incongruencia relacionada con el objeto de la controversia puesto que, según se detalla en el proyecto de cuenta, con el pronunciamiento del tribunal responsable respecto de la introducción de la regla séptima, se dejó inaudito al consejo local, así como a cualquier otro posible interesado en querer fijar su posición sobre el tema, lo que conlleva la conculcación de las formalidades esenciales del procedimiento.

En las relatadas condiciones, la ponencia propone revocar en la parte conducente la resolución controvertida y, en consecuencia, confirmar el acuerdo 65 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto de la cuenta.

Si ustedes incluso me lo permiten me gustaría hacer alguna consideración de las razones o motivos en las que se encuentran detrás de la posición que se está presentando a su consideración, no sin antes también comentar públicamente que la versión que ahorita se está poniendo a su consideración es producto también del diálogo que hemos tenido en reuniones de trabajo previamente realizadas con la finalidad de discutir versiones preliminares, si quieren ustedes llamarlo de esa forma, como especie de dictámenes en relación con esta problemática que reviste una particular importancia, no tanto, o no solamente, más bien, porque se encuentran en juego el ejercicio de derechos fundamentales o humanos, empezando con el de igualdad y la manera en que deben definirse e implementarse las acciones afirmativas en materia de género, sino también, porque involucra el empleo en concepto del tribunal electoral de Coahuila de una figura de cuño más o menos reciente, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que también ha incorporado en su discurso jurisprudencial la Suprema Corte de Justicia en los últimos años, tal vez en los últimos dos años, me refiero al denominado control de convencionalidad en su vertiente oficiosa o ex officio.

Y un poco, no quisiera yo aquí reiterarles ya la cuenta del proyecto, que ya lo ha hecho muy bien el señor secretario de estudio y cuenta, sino más o menos cuáles son las razones que en lo personal a mí me inspiran en ponerles este proyecto en estos términos.

Va muy de la mano con una expresión que en alguna ocasión leí del libro de Ihering, del "Espíritu del Derecho Romano" en las diversas fases de su desarrollo, como ustedes saben es un libro publicado en la segunda mitad del siglo XIX y hay una frase que creo es muy ilustrativa de por qué lo presento, el proyecto, en estas formas.

Dice esta frase: "Enemiga jurada de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad".

Un poco, según entiendo, con este enunciado de lo que el autor está queriendo destacar es que si lo que se pretende es garantizar los espacios, los derechos de las personas, de manera inevitable se tienen que imponer límites al ejercicio en este caso de las autoridades.



De hecho, la definición del estado moderno, la existencia de una constitución misma, no es sino por definición el presupuesto de que todo ejercicio del poder debe ser limitado.

Y esto nos los está incluso reiterando el poder revisor de la constitución con motivo de la reforma de derechos humanos de junio de 2011, en ese párrafo tercero, del artículo 1º, que incluso está siendo invocado por el tribunal responsable para sustentar la actuación en los términos en que lo hizo en la sentencia que ahora aquí se está revisando.

En específico, ese párrafo tercero dice: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Pero es muy preciso aquí la constitución en que ese deber de garante que tenemos todas y cada una de las autoridades del país, electorales o no, debe ser en su marco competencial específico y ese marco competencial específico está obviamente por una congruencia interna de la propia constitución referido también a cómo se encuentra diseñado o distribuido el ejercicio competencial en la división de poderes, si ustedes quieren llamarla de esa manera pues clásica.

Y en específico lo que es, o lo que tradicionalmente se ha venido considerando como una de las características esenciales de la actividad jurisdiccional, de esa actividad que desarrollamos tribunales y jueces, es precisamente que salvo disposición en contrario, en casos muy específicos, un juez no actúa por iniciativa propia.

No cuenta con un impulso propio, es algo que en su momento destacó Madison y que ha destacado también en los últimos años la doctrina alemana, que uno de los principales límites al ejercicio del poder jurisdiccional es precisamente que no es activo, sino reactivo o represivo en función de lo que ocasionalmente le es sometido a su consideración, ya sea por parte de una autoridad o por parte de un individuo con motivo de alguna causa específica.

Y es, precisamente, ese, el marco en el que debe desarrollarse la actividad de todo juez o tribunal, es el marco de un proceso jurisdiccional y ese proceso jurisdiccional a fin de garantizar de la mejor manera que el resultado que se obtenga sea imparcial y correcto, se le imponen una serie de circunstancias o de requisitos que normalmente suelen ser identificados como las formalidades esenciales del proceso.

Y uno de esos principios necesarios, es precisamente el contradictorio, es decir, que las partes que están inmiscuidas en un proceso judicial, tengan la posibilidad de fijar sus puntos de vista, en relación a un debate, que es precisamente lo que nos va a poder llevar a estar en presencia de una controversia.

Si no existe esa controversia, falta un elemento importantísimo para que pueda el juez actuar en consecuencia.

Y como se trata de explicar en el proyecto, a mí me da la impresión que entre otras razones que pudiéramos encontrar, que es uno de los defectos principales que podemos encontrar en la sentencia, y es en los términos en los que nos los está proponiendo uno de los partidos impugnantes, en específico el Partido Social Demócrata de Coahuila, esto es, lo que el tacha, tacha esa sentencia de incongruente por la manera en la que el tribunal aborda un estudio relacionado con las facultades del consejo estatal de Coahuila en relación con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a fin de hacer efectiva lo que él considera que es la paridad de género en la entidad.

Pues bien, ¿por qué traigo a colación o por qué advierto yo que se presenta ese defecto o esa deficiencia en la sentencia?, porque como el propio tribunal electoral reconoció en su sentencia, había ciertamente sí un agravio por parte del Partido Progresista de Coahuila, en el que planteaba que el instituto electoral de la entidad se estaba asumiendo la atribución o la facultad de poder modificar las listas registradas de los partidos políticos a fin de garantizar la cuota de género o la paridad en la integración de la legislatura, pues el tribunal advirtió que el acuerdo que estaba siendo impugnado no contenía una regla en esos términos, que ese acuerdo se limitaba única y exclusivamente a formular una serie de lineamientos relacionados con la postulación de las candidaturas a esos cargos a las diputaciones, tanto las de mayoría relativa, como las de representación proporcional y que no había un pronunciamiento en el sentido estricto de la palabra, en relación a la asignación de diputados de representación proporcional.

Esa es la razón incluso fundamental que le lleva al tribunal a desestimar ese agravio y a desestimar en general todos los demás cinco agravios que había identificado el tribunal electoral.

No obstante desestimar el agravio, el tribunal electoral considera oportuno o conveniente en el amparo de ese deber de garante y en un ejercicio de convencionalidad de ex officio, analizar, preguntarse si el instituto electoral de la entidad, cuenta o no con esa atribución, realiza el estudio correspondiente, concluye que sí tiene esa atribución, que sí tiene esa facultad y que no advierte que la haya incorporado en las reglas relacionadas con la postulación de candidaturas.

Y por eso ordena incorporar una séptima regla a fin de prever lo conducente.

Con esta actuación, se destaca en el proyecto en primer término, como una de las conclusiones, se presenta una incongruencia interna en la argumentación del tribunal, porque primero desestima y después sin mediar una cadena argumentativa que justifique por qué la necesidad o la pertinencia de entrar al estudio de ese otro aspecto, que dijo no estaba siendo incorporado en el acuerdo administrativo inicialmente impugnado, lo que conlleva a ordenar en los términos en que lo hizo.

Pues bien, esas dos posiciones, argumentativamente resultan contradictorias, pero aún más que yo destacaría con mayor vehemencia es que al haber introducido el tribunal del estado ese estudio, ese pronunciamiento, produjo que quedara inaudita la propia autoridad administrativa que en ningún momento emitió un acuerdo o hay una manifestación de la voluntad del propio órgano administrativo en relación a esa atribución que le estaban atribuyendo.

Y entonces, en la medida en que no hubo un posicionamiento de la autoridad administrativa, pues no había el elemento necesario para poder estar en presencia de una controversia entendida como la convergencia de dos opiniones contradictorias, ¿por qué?, pues porque no había propiamente una posición en sentido contrario a lo que estaba afirmando el Partido Progresista de Coahuila en su demanda en la instancia local.

Entonces, ese pronunciamiento que hizo finalmente dejó inaudito no solamente a la autoridad administrativa, sino en general a todos aquellos, principalmente partidos políticos que pudieren haber tenido algún interés en fijar su posición en relación a esta temática de trascendencia singular.

Entonces, con esta postura en mi concepto se va incluso en contra de la esencia misma de la actividad que debe desempeñar un juez que es la de establecer un diálogo entre las partes y eso lo escribía, lo refería muy bien Calamandrai y en



una obra de los años 40's que se llama "proceso y democracia", que es un conjunto de lecciones durante una estancia que tuvo en un curso, no me acuerdo si de invierno o de verano en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México a ese particular.

Un poco sé que la relevancia del proceso es precisamente el establecimiento de ese diálogo entre las partes lo que le permite al juez estar en condiciones de poder, no solamente definir cuáles son los hechos relevantes del caso, sino también la normativa que debe regir.

Y desde el momento en que prácticamente no hubo ese diálogo, creo yo, esa es una posición personal, no se está planteando en esos términos en el proyecto, creo yo que el tribunal carecía de los insumos necesarios para poder tener una reflexión profunda y sosegada sobre el particular y estar en condiciones de emitir una decisión.

Y esto me trae a colación alguna reflexión que en su momento escribiera Tomás Ramón Fernández, como ustedes saben, un administrativista español en un diálogo epistolar que tuvo con Alejandro Nieto, que está compendiado en un libro intitulado: "El derecho y el revés", que es básicamente a lo que apelo yo como defecto principal que nos está haciendo o nos está destacando el Partido Social Demócrata, dice esta cita, ya con esto concluyo para no cansarlos a ustedes más, dice:

"Buenos abogados contribuyen a hacer bueno jueces y a que éstos hagan buenas sentencias y al revés, por supuesto, y es que el diálogo, el debate, ayuda a descubrir nuevos puntos de vista, matices muchas veces insospechados, aspectos del problema que de otro modo hubieran quedado en la penumbra, cuyo intercambio entre las partes contribuye decisivamente a afinar el razonamiento, a profundizar en el análisis de las implicaciones del problema y, por supuesto, a orientar la solución en un sentido determinado".

Destaco, por supuesto, y creo que eso es importante, el ánimo del tribunal electoral del estado de Coahuila por tomar un rol activo en este nuevo marco normativo que tenemos a nivel de la constitución, con todas las implicaciones que esto lleva.

Por supuesto, este nuevo marco, este deber de garante puede ocasionar tensiones con otro tipo de disposiciones o limitaciones que se venían teniendo y que implicará a reexaminar a la luz de este marco constitucional reciente, como vienen operando.

Y sí, ciertamente, el principio de congruencia en este caso no puede operar como ha venido o como se operaba o como se entendía tradicionalmente, tendrá que tener modulaciones, incluso por las materias mismas en la que pueda estar implicada la problemática.

Pero resalto, pues, en este sentido destaco esa realidad, ese nuevo papel que quiere asumir el tribunal electoral del estado y yo creo que la propuesta que estoy haciendo a ustedes, señores magistrados, es únicamente en ese ánimo de ir encontrando los espacios en los cuales debe irse desarrollando el debate en esta nueva realidad normativa que nos está tocando vivir. Esta es una propuesta y eventualmente no creo que acabe, sino que iremos poco a poco desarrollando estas implicaciones, a las que nos está llevando la transformación radical. Ya no se habla del ordenamiento, sino de la forma de advertirlo y de entenderlo a como usualmente se le había venido haciendo en el país.

Pues bien, yo con esto termino mi intervención, señores magistrados, está a su consideración el proyecto.

Por favor, señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Quisiera tocar dos aspectos del proyecto. El primero tiene que ver con esta pretensión de uno de los actores, de que no se exija a los suplentes de las fórmulas por ambos principios, ser del mismo género que las o los propietarios.

Quiero decir, en primer lugar, que la perspectiva con que se aborda esta cuestión tiene por objeto compartir algunos argumentos que se pueden estar basando en estereotipos o en normas que son indiferentes al derecho a la igualdad, en las condiciones de acceso al poder.

La igualdad, en términos formales, que es un poco lo que está detrás del argumento del actor, el artículo 17 establece que sólo los propietarios, no los suplentes, y ese es un trato igual para todos.

Bueno, esa igualdad formal, en términos abstractos, puede llevarnos a decir: “Es que hay *neutralidades* si tú introduces la obligación de que entonces estás imponiendo algo que el legislador no, gramaticalmente o de la lectura literal de ese artículo, pues no se desprende”.

Sin embargo, la lógica interpretativa no se agota en la gramaticalidad, como bien se establece en el proyecto y también en la resolución del tribunal de Coahuila, hay un ejercicio de interpretación sistemática y funcional que busca en realidad darle suficiencia al acceso de ciertas personas a sus derechos en condiciones de igualdad, pero considerando la realidad, considerando el contexto en el que se accede a esos derechos.

En el caso de Coahuila, creo que es importante tener en consideración que el 51 por ciento de la lista nominal son mujeres. En este sentido, cuando la ley establece una cuota paritaria, una cuota de género paritaria en la exigencia de la postulación, está siendo proporcional con la población, con los electores. La lista nominal de las mujeres es de 51 por ciento, creo que ahí queda clara la proporcionalidad, esto porque dentro de la lógica de las acciones afirmativas, es relevante que haya esa proporcionalidad, o sea, sería muy distinto decir “Oye, es que la lista nominal de las mujeres es del 1 por ciento o 2 por ciento y le estás poniendo una cuota del 50 por ciento”, habría ahí espacio para la discusión, dentro de la lógica argumentativa de una acción afirmativa.

Entonces en este caso queda claro que es proporcional. Y, por el otro lado de la moneda, es, bueno ¿y el problema existe? pues los datos demuestran que sí existe, al menos en la última legislatura y en el proyecto están citados los datos a los que se refiere el tribunal responsable, sobre la composición del Congreso de Coahuila, a lo largo de varias décadas.

Pero en la última legislatura, por tener el dato más reciente, sólo 3 mujeres lograron acceder al cargo por la vía de mayoría, si tengo bien el dato, las tres propietarias tienen 3 suplentes como mujeres.

Pero el que exista la posibilidad de que de esas 3 tuvieran alguna un suplente hombre y que una de ellas dejara el cargo por una razón justificada, pues se reduciría a que sólo dos entraran o a que sólo dos ejercen, dos permanecen.

Sí, efectivamente, hay otras 3 mujeres en el Congreso que acceden al ejercicio del cargo como propietarias, porque eran suplentes y renunciaron hombres. Alguien podría pensar, mira, es que si no pones la suplencia puede beneficiarse ya en la práctica, porque pasaron de 3 a 6, inclusive, si 6 de 25 es una proporción que no se corresponde con el 50 por ciento.



La cuota en términos de postulación puede ser más eficaz en su diseño? ese es el problema, sí puede ser más eficaz. Y la eficacia no está en, deja a la contingencia que suplentes mujeres accedan, porque propietarios hombres se vayan.

Asegura que todas aquellas mujeres que fueron electas por la vía de mayoría, que sean propietarias, si por razones justificadas dejan el cargo, asegura que siga habiendo allí una representación del mismo género, ¿eso hace más eficaz? Sí, no deja la contingencia, la permanencia de estas mujeres en el cargo.

Así, el tema de las suplencias de género corresponde no a la introducción de otra acción afirmativa, la acción afirmativa es la cuota de género, la postulación de propietarios y suplentes por ambos principios ¿a qué corresponde? hacer real y efectiva esa pretensión de compensar o de ir disminuyendo las desigualdades en el acceso y ejercicio del cargo público.

En sí misma, la acción afirmativa de las cuotas se justifica porque responden a esta exigencia de justicia distributiva.

Ahora, ¿se puede corregir y es lo que busca y hacer más efectiva y darle mayores probabilidades de que tenga eficacia real esa acción afirmativa a través de exigir que los suplentes sean del mismo género? Sí, la respuesta es sí, y eso contribuye a la justicia distributiva como un tema de protección de la igualdad y contribuye a dar una respuesta a las demandas de grupos sociales y quiero decir por grupos sociales distintos, no sólo de mujeres.

¿Eso permite que haya mejores condiciones desde un punto de vista del diseño normativo para acceder a un bien público o a un servicio público como es el de ejercer un cargo en el congreso? Sí, la respuesta es sí.

Y todo esto en el proyecto se plantea desde un punto de vista normativo, la constitución, todo el sistema legal en Coahuila y el sistema de reglas convencionales buscan reducir las desigualdades de género en el acceso y ejercicio de los cargos públicos, sí, ahí está.

Y además, no sólo hay un respaldo normativo, sino la realidad justifica y la realidad desde una lógica constitucional nos permite sostener que el 50 por ciento y que sean propietarios y suplentes es proporcional al problema, sí.

Entonces, creo que por ese lado el proyecto aborda muchas, no sé si todas, pero muchas y las más razonables razones para mantener que se puede trasladar esa exigencia que en términos federales ya ha quedado clara y que en otros estados también para integrar el diseño normativo en torno a la paridad en la postulación de Coahuila.

Como dije en el primer caso y en el segundo también aplica y en este, los 3 nos presentan problemas que tienen que ver con equilibrios, equilibrios de distintos derechos, equilibrios de distintos principios, no son casos fáciles ninguno de los 3.

Pero esos equilibrios tienen que ser razonados y razonables, ¿por qué digo razonados y razonables? No sólo argumentativamente, sino también considerando todo este marco que ya expuso el magistrado Zavala, en torno a la segunda cuestión que quiero abordar, que es si existe congruencia en la resolución que se revisa en donde se establecieron algunas consecuencias en torno a la facultad de sustitución a la hora de la asignación, considerando cuestiones de género.

Razonados y razonables dentro de este marco, dentro de ese marco y considerando y creo que en el proyecto está, las funciones de un juez

constitucional, porque a la hora de que lleva a cabo un control de constitucionalidad ex officio se asume como un juez constitucional.

Y resumiendo esas funciones tienen dos dimensiones, dos vertientes al menos, una es el de hacer efectivos los pesos y contrapesos que rigen la actuación, las funciones de las autoridades, el equilibrio de poderes. Hay que hacer efectivos los pesos y contrapesos y esos pesos y contrapesos también contemplan los límites frente al ciudadano, pero contemplan también, bueno, lo voy a decir, contemplan también una concepción del proceso como un espacio deliberativo, aquí quiero introducir cuál es la otra función para cerrar esta idea de proceso como un espacio deliberativo que genera legitimación democrática del resultado de ese proceso, cualquiera que este sea, es otra función, lo dicen de alguna manera los académicos, lo expresan así: es ser guardianes de los derechos humanos.

Para ejercer estos efectivos límites de pesos y contrapesos y efectiva actuación como guardián de los derechos humanos, no cabe más que una concepción del proceso como un espacio de deliberación entre argumentos de las partes y de la posición del juez, quien tiene de alguna manera no solo descubrir cuáles son los mejores argumentos de las partes o cuál es el argumento más razonado y razonable en torno al problema, sino también traer todas las cosas, conjuntarlas, que están en la constitución, que están en los tratados, porque está haciendo este ejercicio y porque es todo ello lo que le va a dar una dimensión de legitimación democrática al resultado de su función dentro de ese marco.

Creo que la postura que se sostiene en el proyecto pretende generar equilibrios en ambas dimensiones: en la protección de derechos humanos dentro de los efectivos límites a los pesos, contrapesos y las actuaciones de las autoridades.

¿Asume esta idea del proceso como un espacio en donde se pueda dar una deliberación del interés público por tratarse, en este caso, de un derecho humano?, sí la asume.

¿Qué encontramos?

Encontramos inconsistencias en la argumentación, o sea, inconsistencias a un nivel de argumentación interna y otras inconsistencias a niveles estructurales. Esas inconsistencias nos llevan a revocar la sentencia.

Sin embargo, el proyecto pretende señalar que la interpretación conforme en todos los sentidos que pueda ser o que un ejercicio de control de constitucionalidad, cuando se lleva a cabo, tiene que guardar esos equilibrios y por lo tanto guardar esa consistencia y esa coherencia con el contexto de exigencia que impone todo el marco que rige un proceso, un proceso entendido como ya lo dije.

No le está diciendo al tribunal responsable ni a ninguna autoridad “no lleven a cabo controles de constitucionalidad”; al contrario, creo que la posición de este tribunal, y me atrevo a decir que es la posición personal también de los 3 magistrados que la integran, es que es un deber de todos los jueces del país velar por los derechos humanos, mediante el ejercicio, sí, de controles de constitucionalidad o convencionalidad, pero que este deber se cumple. Y bueno, que este deber se cumple cuando alguna de las normas que va a aplicar o incluso la ausencia de estas genera en el juzgador algún tipo de duda razonable sobre la eficacia de los derechos humanos, y que, cuando tenga esa duda razonable, la respuesta que se dé tenga una, responda más bien a un contexto de exigencia que guarde todos los equilibrios que están implicados en el proceso.



Un proceso que revisa un asunto de interés público, un proceso en el que se introduce un ejercicio de constitucionalidad, evidentemente nos exige valorar estas dos, que se estén llevando a cabo con consistencia estas dos funciones: la de los efectivos límites a los pesos y contra pesos y la actuación de las autoridades y, por el otro lado, que se justifique razonada y razonablemente la decisión para la protección de un derecho humano, y eso tiene, digamos, si se hace de esa forma tendrá la legitimación democrática que deviene, no del voto, sino de las obligaciones del estado, en torno a la protección de los derechos político-electorales.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Ahorita, con motivo de su intervención, yo quisiera nada más hacer una precisión, que creo que es importante destacar. En el proyecto que se está analizando, no hay un pronunciamiento en relación con las consideraciones por las cuales el tribunal electoral de Coahuila concluyó que el instituto electoral del estado sí tenía atribuciones para hacer los ajustes que estimara necesarios o los ajustes necesarios a fin de que durante la aplicación de la fórmula o con motivo y una vez aplicada la fórmula de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, ya al momento de ver a quiénes corresponde de cada partido, hacer los ajustes respectivos para garantizar la paridad en integración del congreso o si no la paridad, cuando menos el mayor grado posible que se acerque a la misma.

No está, en la medida en la que se está acogiendo el agravio propuesto por el Partido Socialdemócrata de Coahuila relacionado con la incongruencia en la sentencia, el estudio que aquí se hace ahí se para, se concluye esto y ya no se avanza más allá.

Entonces, no hay un pronunciamiento, no hay una disconformidad necesariamente, tan sólo que en virtud de la conclusión que se alcanza, se estima que ya no se está en condiciones de poder seguir más adelante.

Entonces, yo creo que es importante, para que no haya algún mal entendido en relación con lo que aquí en el proyecto se está proponiendo.

Sigue abierta a su consideración, señores magistrados, el proyecto.

¿No?

Si no hay más intervenciones, por favor señora Secretaria general de acuerdos sírvase tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral números 124 y 125, ambos de 2013, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo. Se revoca en la parte conducente la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila de Zaragoza para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero. Se confirma el acuerdo 65/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Señores magistrados, estimada audiencia, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 35 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias, que pasen muy buena tarde.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS